2609

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-228** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22.2609 *Fecha:* 29 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 04 de mayo de 2021 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2020-09172 del 21 de octubre de 2020, un interesado de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA lo siguiente:

> *"(...) Los días 19,20 y 21 de octubre de 2020, la presidenta de la JAC Rosalba Martínez realiza actividades de tala indiscriminada de especies arbóreas en el barrio Brisas del Charte (...)"*

Que en atención al radicado YO-2020-09172 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-228 del 14 de diciembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-228 de fecha 14 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 21 de octubre de 2020, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0023 del 10 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y*

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-228** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22.2609 *Fecha:* 29 JUL 2022

culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-228 de fecha 14 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 14 de diciembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el corregimiento El Charte, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0023 del 10 de febrero de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

Para la verificación de los hechos se analizaron las anotaciones descritas en el oficio de la queja, donde mencionaban afectaciones ambientales por la tala de individuos arbóreos, al momento de la visita se evidencio un área de aproximadamente 95 m2 con pasto instaurado sin cerca o algún tipo de cerramiento, (ver fotografía 1) en el lugar se observó algunos individuos arbóreos en pie, (ver fotografías 2 y 3) y la construcción de una vivienda en la cual funciona la iglesia del corregimiento (ver fotografía 4). al momento de la inspección ocular no fue posible evidenciar alguna actividad de tala o quema indiscriminada, que pueda estar afectando especies tanto de fauna como de flora.

Durante el recorrido se contó con el acompañamiento de la presunta infractora la señora Rosalba Martínez, quien manifestó que lo único que se hizo en los días señalados fue realizar una jornada de embellecimiento y podas de dichas especies, con el fin de tener una zona verde donde realizar las reuniones de la iglesia, pero que el propietario del predio aledaño es una persona conflictiva que se quiere apoderar de ese espacio que en los planos esta como zona verde.

Teniendo en cuenta lo anterior y de que no se infringió la normatividad existente, por lo cual, se considera que no se amerita la apertura de un proceso sancionatorio por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-228** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22.2609 *Fecha:* 29 JUL 2022

4. CONCEPTO TECNICO

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- No 0600000000000163620, radicada en Corporinoquia con el No YO.2020.09172 de 21 de octubre del 2020, donde de manera anónima se pone en conocimiento la tala indiscriminada dé individuos arbóreos, en la Departamento Casanare El Charle en el barrio Brisa del Charte del municipio de Yopal, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 14 de diciembre del 2021 a las Coordenadas Datum WGS84 latitud Norte 5°15'31.93", Longitud Oeste 72°297.48", una vez en el lugar de los hechos se realizó recorrido al área donde presuntamente se ejecutaron las actividades denunciadas, durante el recorrido se evidencio un área de aproximadamente 95 m2 con pasto instaurado sin cerca o algún tipo de cerramiento, adicional se evidencio algunos individuos arbóreos en pie, en el lugar se observó la construcción de una vivienda en la cual funciona la iglesia del Corregimiento, según lo manifestado por la señora Rosalba Martínez, lo que se hizo en los días señalados fue una jornada de embellecimiento y podas de dichas especies, una zona verde para poder realizar las reuniones de la iglesia, pero el propietario del predio aledaño puso problema, es de aclarar que al momento de la inspección ocular no fue posible evidenciar alguna actividad de tala o quema indiscriminada, que pueda estar afectando especies tanto de fauna como de flora por lo cual se determina que no existe una infracción ambiental.

Por consiguiente, se recomienda el archivo del radicado No YO.2020.09172 de 21 de octubre del 2020, junto con la preliminar No 500.13.1.21.228 del 14 de diciembre del 2021 y el presente concepto técnico.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0023 del 10 de febrero de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que al momento de la visita técnica no se evidenció la presunta afectación a ios recursos naturales y/o el paisaje que pusieran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-228 del 14 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-228, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-228** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22.2609 *Fecha:* 29 JUL 2022

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2020-09172 del 21 de octubre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0023 del 10 de febrero de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*